

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022. A despacho de la Señora Juez el presente proceso verbal con escritos que anteceden por resolver. Sírvase Proveer.

La secretaria,

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: SUSANA AMPARO CEBALLOS MORA, GONZALO ANDRES MARIN CEBALLOS, SANDRA MARCELA MARIN CEBALLOS, GONZALO MARIN BUITRAGO, HECTOR MONDRAGON MORA y LILIANA PATRICIA CEBALLOS MORA.
DEMANDADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
LLAMADOS EN G: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
LITISCONSORCIO N: CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-012/**2022-00126-00.**

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. ha solicitado al despacho resolver la solicitud consistente en vincular al presente proceso a la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H. en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que los hechos que dan base a la presente acción sucedieron en sus instalaciones y teniendo en cuenta que es dicha entidad quien tiene las pruebas de lo sucedido, así como le constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo sucedido el día 03 de junio de 2020.

Sobre el particular, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término... Subrayado fuera del texto.

De acuerdo con la normatividad citada, tal vinculación resulta pertinente y se ordenará la vinculación de la CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO CALI P.H.

Por otra parte, la misma apoderada judicial aportó constancias de la notificación remitida a las tres compañías aseguradoras llamadas en garantía, sin embargo, las mismas no cumplen con los requisitos establecidos por la ley 2213 de junio de 2022, toda vez que no se acompañó la constancia de recibido del iniciador o el acuse de recibido.

Pese a lo anterior, las sociedades SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allegaron al despacho la contestación de la demanda con el respectivo poder otorgado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INTEGRAR Y CITAR a la **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H.** al presente proceso como litisconsorcio necesario en calidad de demandada.

SEGUNDO: CÓRRASELE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada como litisconsorcio necesario **CIUDADELA COMERCIAL UNICENTRO P.H.** por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Se le notificará la presente providencia conforme lo dispone el artículo 8° la ley 2213 de junio de 2022, remitiendo la providencia y anexos como mensaje de datos.

Adviértase a las partes que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y el termino de veinte (20) días de traslado a la parte demandada empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En caso de no ser posible realizar la notificación de este extremo procesal mediante mensaje de datos, procédase de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

TERCERO: SUSPENDASE el presente proceso durante el término para comparecer el citado, y una vez comparezca en cualquiera de las formas dispuestas en el Código General del Proceso, continúese el trámite del proceso.

CUARTO: AGREGAR a los autos las notificaciones allegadas por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. remitidas a los llamados en garantías, la cuales no serán tenidas en cuenta para el conteo de términos de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE notificados por conducta concluyente a las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., del auto No. 077 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante el cual fue admitida la presente demanda verbal de responsabilidad civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: AGREGAR a los autos la contestación de la demanda y llamado en garantía allegada por las sociedades ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a las cuales se les impondrá el trámite correspondiente una vez se encuentren notificadas todas las partes.

SÉPTIMO: RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.167.229 y T.P. No. 89.930 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder otorgado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. - Correo electrónico de la apoderada: firmadeabogadosjr@gmail.com

OCTAVO: RECONOCER personería suficiente para actuar a al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.470.042 y T.P. No. 67.706 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder otorgado por ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. - Correo electrónico del apoderado: notificaciones@velezgutierrez.com

NOVENO: RECONOCER personería suficiente para actuar a al Dr. EDGAR BENITEZ QUINTERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.789.181 y T.P. No. 162.496 del C.S.J., para que actúe en los términos y para los efectos del poder otorgado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - Correo electrónico del apoderado: benitezquinteroabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

**CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARIA

HOY _____ NOTIFICO EN ESTADO
No. _____

A LAS PARTES EL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cffc651d56ec4b7bc772cb95583a67eefe678d8e23d69d917d75ccafb313c**

Documento generado en 11/08/2022 02:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**